

**DICTAMEN SOBRE COBRO DE HONORARIOS DEVENGADOS POR LA EMISIÓN  
COLEGIAL DEL INFORME SOLICITADO POR EL TRIBUNAL QUE CONOCE DE LA  
TASACIÓN DE COSTAS EN LOS PROCESOS JURISDICCIONALES**

El Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza ha solicitado al Prof. Dr. Ángel Bonet Navarro, Catedrático de Derecho Procesal, su opinión, en dictamen jurídico, acerca del carácter atribuible al informe que es requerido por los órganos jurisdiccionales en el procedimiento seguido para la tasación de las costas judiciales, a tenor de lo dispuesto en el artículo 246.1 LEC, así como de algunas consecuencias derivadas de su calificación. A tal fin le ha formulado las seis siguientes cuestiones:

a) si el dictamen solicitado y emitido puede considerarse como un medio de prueba a través del cual se incorpora el contenido de una fuente de conocimiento de hechos o máximas de la experiencia especializada no jurídica dentro de un proceso jurisdiccional;

b) si este medio de prueba, en el caso de que así proceda su calificación, puede considerarse que es un dictamen de peritos de la clase establecida en la LEC como *dictamen de personas jurídicas legalmente habilitadas para hacerlo*;

c) si el Colegio de Abogados, en el supuesto de que su actividad deba considerarse medio de prueba de peritos, tiene derecho a percibir honorarios por el desempeño de esta actividad dictaminadora;

d) si el Colegio de Abogados, haciendo uso de la facultad reconocida en el artículo 342.3 LEC *“podrá solicitar, en los tres días siguientes a su nombramiento, la provisión que considere necesaria, que será a cuenta de la liquidación final”*;

e) si, entendiéndose, en su caso, que no existe el derecho del Colegio a pedir la provisión de fondos indicada en la cuestión anterior, puede considerarse aplicable a esta actuación colegial lo dispuesto en el art. 241.2 para poder reclamar su crédito

f) si, como consecuencia de lo anterior, debe considerarse algún procedimiento como el más adecuado para proceder a la exacción de los derechos devengados por la emisión del dictamen pericial colegial.

**1. UNA CONSIDERACIÓN PREVIA. EL PROCEDIMIENTO PARA LA TASACIÓN DE LAS COSTAS**

1. La primera cuestión consultada requiere una breve consideración sobre el carácter de la actuación judicial dentro de la cual se produce la emisión del dictamen sobre la corrección de la minuta de honorarios solicitada judicialmente al Colegio de Abogados. Tal reflexión no tiene un mero carácter introductorio de los diversos asuntos que se consultan, sino que es un necesario elemento orientador de los argumentos que han de exponerse y consecuentemente de las conclusiones que se formularán.

La LEC, al señalar la situación procesal en que una de las partes ha sido condenada o está obligada a pagar las costas judiciales en el proceso de declaración o en el proceso de ejecución, establece el derecho a recobrarlas del favorecido por la situación, mediante su exacción por el procedimiento de apremio, si la parte obligada judicial o legalmente al pago no las hubiere satisfecho (art. 242.1). El factor temporal determinante del ejercicio del derecho está fijado por la LEC: *si la parte condenada no las hubiere satisfecho antes de que la contraria solicite dicha tasación*.

Pero, la vía del apremio para la efectiva exacción de las costas se abre sólo después de haberse procedido a la tasación o liquidación de aquéllas. Ha sido objeto de reflexión doctrinal la circunstancia de que la responsabilidad definitiva para pagar las costas no aparece liquidada en el caso de que mande su pago, bajo la explícita condena, una resolución judicial (art. 209.4ª), o cuando, sin imponerlo una resolución jurisdiccional, las costas deben ser soportadas definitivamente por una de las partes, por imperativo legal. La responsabilidad del pago de las costas nace de una de estas dos situaciones: a) imposición de las costas mediante la correspondiente resolución judicial dictada por el tribunal: *las costas de la primera instancia se impondrán* (art. 394.1); o, *el tribunal, de oficio, (...) condenará al solicitante en las costas* (art. 730.2); b) atribución de la responsabilidad de las costas por directa aplicación de la ley: *las costas del proceso de ejecución (...) serán a cargo del ejecutado sin necesidad de expresa imposición* (art. 539.2.II). En ambos casos no está determinado cuantitativamente el alcance de la responsabilidad. Por ello, esa especificación de la cantidad de dinero que debe pagar en cada caso el responsable del pago de las costas es algo que es preciso averiguar; al cabo, hay que hacer líquida la responsabilidad.

De las dos maneras (*tasación o liquidación*) se refiere el legislador a la operación que debe hacerse para conocer cuál es el montante de la cantidad de dinero que, según la resolución judicial o la ley debe pagar el responsable: *practicada por el Secretario Judicial la tasación de costas* (art. 244.1); o *se procederá por el Secretario Judicial a la liquidación de lo que se deba por principal, intereses y costas* (art. 670.2). Por tanto, tasación o liquidación es la actividad consistente en determinar el importe de la deuda que el responsable final del pago de las costas tiene frente al favorecido por la resolución judicial o por la ley. El art. 242.1 al referirse a “su” tasación contiene un mandato exactamente igual al recogido en los artículos 539.2.II (“su” liquidación), 586.II (“posterior” liquidación), 645.2 (liquidación “de costas”), 650.2 (“a resultas de la” liquidación), 654.1 (“hasta que se efectúe la” liquidación), 670.2 (la liquidación “de lo que se deba... por costas”), y 693.3.IV (“se liquidarán las costas”). En todos ellos se hace referencia a estas dos cosas: a) a la necesidad de determinar el montante económico de las costas para poder reclamarlas; b) a la necesidad del procedimiento que debe seguirse para poder llevar a cabo tal determinación que se considera previa a la vía de apremio.

2. Es indiscutible que la determinación de la cantidad de dinero que deba pagar el responsable definitivo del pago de las costas puede llevarse a cabo, en primer lugar, convencionalmente. En la cláusula del art. 242.1: *se procederá a la exacción de las mismas (...), si la parte condenada no las hubiere satisfecho*, se advierte una clara

referencia a que es posible que las costas hayan sido satisfechas voluntariamente por el responsable. Lo dice para disponer en sentido contrario que, en ese caso, no procederá la exacción de las costas. No hará falta acudir a procedimiento judicial alguno, porque ya habrán sido pagadas tales costas.

Aunque los términos del precepto no lo manifiestan explícitamente, desvelan implícitamente, en estas circunstancias, la existencia de un acuerdo entre demandante y demandado, recurrente y recurrido, ejecutante y ejecutado acerca de lo que el responsable debe satisfacer al beneficiado; en este sistema convencional en el que habrán intervenido conversaciones o comunicaciones privadas sobre ajustes de conceptos y cantidades a pagar, se resuelve la forma extrajudicial de la determinación previa del montante de las costas que pagará el responsable.

3. Aún debemos prestar atención a otro precepto de la LEC del que resulta claramente que las costas pueden determinarse por medio de un proceso declarativo ordinario que el art. 244.2 reserva para los interesados que no hayan incluido partidas de costas de las referidas en el art. 241.1 antes que el Secretario Judicial haya dado traslado de la tasación de costas a las partes por el plazo de diez días. El procedimiento establecido en los arts. 242 a 246 para la tasación de las costas, en esos casos, se ha cerrado y, a falta de otro precepto especial destinado a regular la reclamación “*como corresponda*”, es preciso volver la mirada al art. 248.1 en el que se establece la regla general para resolver *toda contienda judicial entre partes que no tenga señalada por la Ley otra tramitación*. También deberá acudirse a este proceso cuando en un proceso no haya condena en costas (no habrá posibilidad de acceder al procedimiento de tasación de aquéllas) y una de las partes no haya satisfecho los honorarios o derechos de alguno de los sujetos titulares de un crédito frente a aquéllas, derivado de las actuaciones judiciales (art. 241.2). Más adelante expondremos las posibilidades que, en esta materia, ofrece también el uso del proceso monitorio.

El juicio ordinario tendrá por objeto la liquidación concreta de las cantidades adeudadas por el concepto de las costas y la condena al pago del importe resultante. Al acudir a este proceso en las circunstancias que analizamos será preciso formular la pretensión de determinación del importe de las costas a cuyo pago habrá sido condenado el responsable, o de cuyo pago debe hacerse cargo por imperativo de la ley, según hemos visto anteriormente. El importe de la cantidad total deberá ser afirmado por la parte demandante, ya que no es posible dejar su determinación para la ejecución de la sentencia que recaiga, según disponen los arts. 209.4ª y 219. Y, por ello, será necesario referir las distintas partidas de las costas (art. 241) y someterlas al contradictorio del demandado, porque mientras que el hecho de la condena es inamovible por efecto de la cosa juzgada producida por la sentencia firme, o la obligación de pago resulta de la disposición legal, son susceptibles de discusión tanto los hechos referentes a los conceptos integrantes de las costas como a la cuantía. La eventual negación de los hechos alegados por el actor dará lugar a la proposición y práctica de la prueba (arts. 281 y 283). La sentencia condenará al pago de una cantidad de dinero líquida que será directamente ejecutable si no es satisfecha por el demandado.

Al referirnos, dentro de esta síntesis procedimental, a la necesidad de prueba, no debe darse la espalda a la realidad de que si, entre las partidas incluidas, algunas de ellas fuera la correspondiente a la minuta de un Abogado o de los peritos o de otros profesionales no sujetos a arancel (art. 245.2), sería forzoso acudir a los correspondientes órganos con facultad dictaminadora (Colegio, Asociación o Corporación) para que pudieran emitir el informe conducente a aportar al proceso la máxima especializada, en el sentido que lo hace la prueba pericial. En este caso, el contenido del informe versará sobre la corrección de la minuta atendiendo a criterios que tales entidades consideren oportunos. Estamos ante una auténtica prueba de naturaleza pericial ajustada a la regulación de los arts. 335 ss. LEC. Como en la prueba pericial corresponde a las entidades citadas emitir un juicio sobre de valoración de los hechos y no sobre la existencia de los hechos (SSTS de 25 de mayo de 1982 y 24 de septiembre de 1994).

4. Por otra parte, al examinar la oportunidad que da la ley al beneficiado por la imposición de las costas de acudir al procedimiento de la tasación, hemos de ponderar la circunstancia de que, en él, el legislador no establece un sistema puramente mecánico, a través del cual, se determine el importe de las costas que debe satisfacer el condenado a su pago, sino que crea para el titular del derecho de crédito de las costas un procedimiento de carácter especial para conseguir la liquidación del importe de tales costas impuestas a una de las partes por el tribunal o por la ley (arts. 242 a 246). Rechazar el mecanicismo y admitir la apertura de un cauce en el seno de un proceso supone reconocer la existencia de partes con sus derechos, cargas y obligaciones; eventualmente, la necesidad de probar; la observancia del contradictorio sobre la actividad alegatoria y probatoria; y, por fin, la terminación mediante una resolución en la que se enjuiciarán las pretensiones formuladas y se apreciarán las pruebas propuestas y practicadas, conforme a las reglas de valoración de la prueba, para decidir el asunto conforme a derecho. El procedimiento recibe su nombre de la operación cuya finalidad es su objeto principal y único: la tasación de costas.

La LEC no lo presenta como un proceso jurisdiccional autónomo, sino como un procedimiento unido a la exacción de las costas. La apertura del procedimiento de apremio, cuando existe la responsabilidad del pago de las costas, declarada judicial o legalmente, queda supeditada a la realización de ciertos trámites encaminados a tasar o liquidar las costas (arts. 242.1). A este procedimiento se refieren también los arts. 586.II: *se entregará al ejecutante (la cantidad consignada) sin perjuicio de la posterior liquidación*; 645.2: *sin perjuicio de incluir en la liquidación de costas*; 650.2: *a resultas de la liquidación de costas*; 654.1: *hasta que se efectúe la liquidación (...) del importe de las costas de la ejecución*; 670.2: *la liquidación de lo que se deba por (...) costas*.

Ha sido discutida su naturaleza, predicándose del proceso su carácter ejecutivo o declarativo autónomo. E incluso, al tomar en cuenta su situación de dependencia o de relación con el procedimiento de apremio, se ha afirmado que se trata de un incidente de la ejecución sustitutivo o integrador. Este es un asunto en el que no debemos entretenernos ahora.

Reconociendo su relación con el futuro apremio y construido para servir al mismo, consideramos que éste es un procedimiento especial de liquidación. Su función es semejante a la que desempeñan los procedimientos liquidatorios de daños y perjuicios, frutos, rentas, rendición de cuentas y de determinación del equivalente dinerario de una prestación no dineraria (arts. 712 a 720).

La especialidad estriba en que sólo sirve para determinar la cantidad líquida que debe pagar el responsable del pago de las costas. Es especial también porque en él existe una limitación de medios de alegación en lo que se refiere a la formulación de pretensiones y a las causas de oposición (arts. 242 y 245). Pero es un auténtico proceso jurisdiccional de declaración, porque, al término de la instrucción del procedimiento conferida al Secretario Judicial (arts. 242.3, 243, 244, 650.2 y 670.2), habrá un pronunciamiento judicial fijando la cuantía de las costas, como consecuencia de un auténtico juicio jurídico: el tribunal resolverá *mediante auto lo que proceda*.

5. Una lectura de las normas que articulan el desarrollo del procedimiento que podríamos hacer si no fuera porque nos desviaría de nuestro propósito, nos haría comprender sin inconvenientes insuperables que este proceso se instruye para concretar y acreditar unos hechos (la producción de gastos ocurridos por la existencia del proceso; art. 242.2 y 3), llevar a cabo un juicio de valor no jurídico sobre ellos (corrección o incorrección de la procedencia de la partida y de su cuantía; art. 242.4 y 5) y calificarlos jurídicamente (determinación de la cantidad que se considera jurídicamente líquida; art. 246.3 *in fine*). Exactamente igual que ocurre en el proceso declarativo al que antes nos hemos referido.

Por tanto, en este proceso, existe una fase de alegaciones contradictorias entre el beneficiado (art. 242.2 y 3) y el condenado a pagar las costas (arts. 244 y 245); una de prueba (arts. 242.2 y 3; 246.1 y 2); y, finalmente, una decisión (art. 246.3). Este último averiguamiento da paso a la consideración del carácter del informe emitido por el Colegio de Abogados.

## **2. LOS MEDIOS DE PRUEBA EN EL PROCESO ESPECIAL DE TASACIÓN DE COSTAS**

1. Sin perder de vista lo que acabamos de decir, que debe ser considerado presupuesto de lo que luego añadiremos, procede abordar el estudio de la primera de las cuestiones planteadas al informante.

El juicio de hecho de la resolución judicial que pone término al proceso especial de tasación de las costas se construye a partir de las alegaciones formuladas por las partes: producción de gastos (art. 242.2), existencia de créditos (art. 242.3), normas reguladoras de los honorarios cuando los profesionales intervinientes no estén sujetos a arancel (art. 242.5), etc.

Las partes deben soportar la carga de la prueba de los hechos, aportando los medios de prueba conducentes a acreditarlos. El solicitante de la tasación debe acompañar los

justificantes de haber satisfecho las cantidades cuyo reembolso reclame (art. 242.2); los abogados y procuradores deben aportar la minuta detallada de los derechos y honorarios; la cuenta detallada de los gastos suplidos. Dependiendo de las causas de oposición o impugnación de la tasación (partidas o derechos no debidos, honorarios excesivos) se introducirán en el proceso otros hechos que también será necesario probar. No es éste el momento de examinar minuciosamente este asunto. La necesidad de atenernos al objeto del dictamen solicitado nos obliga a prestar primordial atención a la necesidad de producción de actividad probatoria en relación con la alegación eventualmente hecha en la tasación sobre los honorarios excesivos de los abogados.

En el caso de que se impugne la minuta de honorarios de los abogados por importe excesivo, será necesario probar la corrección o incorrección de ella. Esta necesidad de prueba surge al no ser admitido por la parte contraria el hecho de (alternativamente) ser o no ser ajustada la minuta del abogado a las normas reguladoras de los honorarios del correspondiente Colegio (art. 281.3 y, por analogía arts. 429.1 443.4 *in fine*). La prueba de este hecho guarda relación con lo que es objeto del proceso y contribuye a esclarecer los hechos controvertidos (art. 283). Para introducir la certeza del hecho o para valorarlo debidamente en la resolución jurisdiccional es necesario acudir a los medios de prueba. Sin fijarnos ahora en el medio más (o en el único) procedente, prestaremos atención a que el art. 299.3 dispone que, además de los medios de prueba enumerados en su apartado 1, el tribunal admitirá como prueba *cualquier otro medio* (del que pudiera *obtenerse certeza sobre hechos relevantes*). Lo que sirve para este fin de acreditar los hechos siempre es el medio de prueba.

2. En efecto, el hecho alegado (ser o no ser conforme la minuta a las normas reguladoras del Colegio) para adquirir la relevancia en la formación del juicio jurisdiccional precisa de un juicio específico que debe emitirse teniendo en cuenta máximas especializadas que el tribunal no posee.

En el caso de la fijación de las minutas de honorarios o derechos por medio de arancel no se da la misma situación; los aranceles que sirven para calificar la corrección o incorrección de la minuta de los Procuradores de los Tribunales están aprobados por norma jurídica promulgada, publicada y conocida (*iura novit curia*) por el tribunal (Real Decreto 1373/2003, de 7 de noviembre por el que se aprueba el arancel de los derechos de los Procuradores de los Tribunales). Los tribunales, por tanto, no precisan de un apoyo externo para su incorporación al proceso. Los tribunales tienen a su disposición la fuente de conocimiento sobre la calificación de la minuta. Deben proceder a calificar la corrección o incorrección de la minuta partiendo de lo que dispone la norma que aprueba dichos aranceles. Son éstos los que suministran al tribunal el elemento que ha de tener en cuenta al formar la premisa mayor de su razonamiento en la resolución con la que tendrá que comparar la situación de hecho afirmada por el impugnante (STEIN, *El conocimiento privado del juez*).

3. Sin embargo, cuando se trata de la calificación de la corrección o incorrección de la minuta de los abogados, la máxima especializada que, en abstracto, debe formar parte de la premisa mayor del razonamiento judicial en su resolución para la calificación

de los hechos (minuta correcta o minuta incorrecta) no la posee el tribunal, ni éste puede acudir a alguna norma jurídica promulgada que la contenga para formar su juicio: no la hay. La máxima de la experiencia está fuera de su alcance; en este sentido: *non novit curia*. Es preciso probarla. Como, por otra parte, se necesita una máxima de experiencia especializada, no sólo se trata de conseguir la definición o juicio hipotético de contenido general o abstracto, formados por la experiencia, independientes de anteriores casos particulares, pero aplicables a una multitud de casos nuevos (STEIN), sino que sólo pueden ser manejados y facilitados por quienes conocen (*conocimientos científicos, artísticos, técnicos o prácticos*; art. 335.1) el lugar (entendido en sentido amplio, de ámbito) donde la experiencia surgió. Por tanto, el tribunal sólo puede conocer la máxima de la experiencia si se la suministra el conocedor de la misma.

4. A nuestro parecer, el camino indicado para estos casos por el art. 335 es el adecuado en orden a conseguir la aportación de la máxima por quien está facultado para suministrarla. No hay otro modo establecido *para valorar hechos o circunstancias en el asunto o adquirir certeza sobre ellos*. En esto precisamente consiste la función del perito: a) aportar la máxima de experiencia especializada; b) subsumir o aplicar la máxima de experiencia a los hechos. El perito cumple una función probatoria en el proceso, porque introduce juicios sobre los antecedentes, causas, efectos, cualidades y circunstancias diversas de los hechos, introducidos ya en el proceso, por razón de aplicación de las máximas de experiencia. Y además ayuda a determinar la certeza de los datos fácticos a través de la introducción de reglas o principios generales experimentales que, una vez conocidos por el Juez, los aplicará a los hechos.

Una modalidad de subsunción del hecho en la norma que lleva a cabo el perito es precisamente la de concluir una serie de características, cualidades o circunstancias del hecho de difícil o imposible percepción sin la intervención del perito (STS de 11 de diciembre de 1985). De ahí la necesidad de acudir a los Colegios de Abogados para que informen sobre la corrección o incorrección de la minuta de honorarios, porque, en esta labor no es suficiente aplicar un baremo, sino que, como ha declarado la jurisprudencia del Tribunal Supremo son distintos los elementos que deben tenerse en cuenta para lograr la difícil función de fijar los honorarios profesionales: cuantía del asunto, trabajo desarrollado, complejidad del asunto, resultado obtenido, etc. (ATS de 21 de octubre de 1998).

5. En el supuesto del procedimiento para la tasación de las costas, la LEC establece un modo especial de aportación al proceso de la fuente de los conocimientos especializados; es decir, de una de las fuentes de prueba: *se pasará testimonio de los autos, o de la parte de ellos que resulte necesaria, al Colegio de Abogados para que emita informe* (art.246.1). Tan peculiar es la forma utilizada, que podría llegar a dudarse de que estuviéramos hablando de un medio de prueba. En efecto, una lectura poco meditada de la cláusula utilizada por la norma que examinamos podría inducir a pensar que la labor informadora del Colegio de Abogados se inserta en la propia labor jurisdiccional como si aquélla perteneciera al *officium iudiciale*. En la medida que se pensara de esta manera, sin desdeñar los términos imperativos del precepto: *se pasará testimonio de los autos (...) para que emita informe* (art. 246.1), podría calificarse la

actuación del Colegio de Abogados como la propia de un auxiliar que facilita al tribunal un juicio inamovible. De ellos derivarían otros efectos que no hemos de examinar ahora, pero que se pondrán de manifiesto después.

6. Consecuentemente, en un momento en que el legislador, superando la desorientadora regulación decimonónica de la prueba de peritos (LEC 1881), ha querido decidir, de manera definitiva sobre la actividad pericial, *el no resuelto dilema acerca de su naturaleza —si medio de prueba o complemento o auxilio del juzgador—* (respondiendo) *ahora plenamente a los principios generales que deben regir la actividad probatoria, adquiriendo sentido su libre valoración* (Exposición de Motivos de la LEC apto. XI), es preciso examinar si la índole obligatoria de la actuación impuesta al Colegio de Abogados (no olvidemos: *se pasarán*), integrando su servicio en el propio funcionamiento del tribunal y como pieza insustituible del proceso de liquidación de las costas, sirve como nota descalificadora de la naturaleza de prueba pericial que pueda pretenderse para la actividad informadora o dictaminadora de aquél.

7. La aportación de la prueba, en sí (la proposición y práctica), y, *a fortiori*, la de los hechos (*rectius*: la alegación de los hechos), por principio (queremos decir por el propio concepto nativo del proceso: sirve como instrumento para juzgar), no pertenecen al tribunal ni a las partes. La actividad probatoria se considera necesaria en el proceso para acreditar las alegaciones que sobre los hechos relevantes para la decisión del pleito se hayan introducido en el proceso. Pero, en cada caso, o modelo de proceso jurisdiccional, el legislador determina a qué sujeto —privado o público, particular [es decir; *de parte*] u oficial— corresponde introducir los hechos, proponer y practicar las pruebas. En el modelo de proceso regido por el principio dispositivo el legislador elige como modo de aportación de hechos y pruebas el que hace responsable de los mismos a las partes (*principio de aportación de parte*). En lo que atañe a los hechos, los arts. 399.1 y 405.1 lo establecen de forma inequívoca para el juicio ordinario; el art. 443.1, para el juicio verbal. Respecto de la prueba el legislador ha preferido la opción que hace recaer sobre las partes la responsabilidad de la actividad probatoria: *las pruebas se practicarán a instancia de parte* (art. 282), lo que indica que a ellas les corresponde aportar las pruebas, como lo expresan detalladamente los arts. 429.1 y 443.4. Esta responsabilidad alcanza el carácter de carga que las partes deben soportar en su propio provecho; para ello se establece la distribución de la carga en preceptos como los contenidos, con carácter general en el art. 217, o particularmente en los arts. 265, 269, 27°, 271, 272 y 275.

Sin embargo, cuando en el proceso el objeto es indisponible (art. 751), los actos de alegación y prueba se ordenan bajo la inspiración del principio de oficialidad; el legislador permite otro modo de aportación de los hechos y de las pruebas. Los hechos pueden ser aportados por las partes y por el tribunal (art. 752.1.I: *los procesos [...] se decidirán con arreglo a los hechos que hayan sido objeto de debate [...] con independencia del momento en que hubieren sido alegados [por las partes] o introducidos de otra manera en el procedimiento [por el tribunal]*). Respecto de las pruebas *el tribunal podrá decretar de oficio cuantas estime pertinentes* (art. 752.1.II). Esto es una consecuencia de la vigencia del principio enunciado, además de otras

manifestaciones de este principio procesal puestas de relieve en lo concerniente a la conformidad, a los hechos, al silencio, a las respuestas evasivas y a la fuerza probatoria del interrogatorio de las partes, de los documentos públicos y de los documentos privados reconocidos (art. 752.2). En estos casos ni la alegación de los hechos “*introducidos*” ni las pruebas dejan de pertenecer al conjunto de hechos instructorios del proceso civil. Las pruebas no pierden su carácter de medio de prueba por ser propuestas por el tribunal.

8. En efecto, por lo que concierne a la prueba pericial, dando un paso más en el razonamiento, esta prueba no se desnaturaliza cuando es traída al pleito por el propio tribunal. Además de la prueba pericial elaborada por peritos designados por las partes (art. 336.1) y de la procedente del perito designado judicialmente a instancia de parte (art. 339), hemos de distinguir una prueba pericial *judicial* y una prueba pericial *legal*.

Si bien es cierto que la prueba pericial, en el designio trazado por la Exposición de Motivos de la LEC, se configura como un *medio de prueba en el marco de un proceso, en el que (...) no se impone y se responsabiliza al tribunal de la investigación y comprobación de la veracidad de los hechos relevantes (...) sino que recae (sobre las partes) la carga de alegar y probar...* (Apto. XI), en la misma EM se mantiene la salvedad respecto de los procesos civiles en que ha de satisfacerse un interés público. En estos procesos además de la cláusula general del art. 752.1.II, extensiva a la primera y segunda instancia, por lo que atañe a los procesos sobre la capacidad de las personas, hallamos la facultad (¡y exigencia!) de proponer la prueba pericial por parte del tribunal. El art. 759.1 además de establecer que el tribunal *acordará los dictámenes periciales necesarios o pertinentes*, añade que *nunca se decidirá sobre la incapacitación sin previo dictamen pericial, acordado por el tribunal*. El mismo artículo (apartado 3) vuelve a imponer la obligación de practicar este género de pruebas al tribunal de segunda instancia cuando la sentencia que decida sobre la incapacitación fuere apelada. El art. 339.5 extiende la facultad de designar de oficio un perito cuando la pericia sea pertinente en todos los procesos sobre declaración o impugnación de la filiación, paternidad y maternidad, capacidad de las personas o matrimonio. Por otra parte, el art. 435.2 reconoce nuevamente —y esta vez no va referido exclusivamente el precepto a los procesos en los que está involucrado el interés público— la facultad de tribunal de acordar de oficio que se practique de nuevo pruebas (también la pericial), si los actos de prueba anteriores no hubieran resultado conducentes. Asimismo nos encontramos semejante facultad que el tribunal podrá ejercitar, de oficio, disponiendo que *se lleve a cabo reconocimiento judicial, pericial o conjunto, antes de la vista de los juicios en que se resuelve con carácter sumario la suspensión de una obra nueva* (art. 441.2).

En otros casos, distinguimos también una prueba pericial legal, cuyo uso viene impuesto por la ley al juzgador, como ocurre en los casos que disponen los arts. 129.2 y 130.1 y 3 de la ley de Patentes de Invención y Modelos de Utilidad. Con su carácter peculiar, la intervención de los peritos tasadores en el avalúo de bienes embargados para la subasta, también viene impuesta al tribunal por la ley, cuando no haya habido acuerdo entre el ejecutante y el ejecutado sobre el valor del bien antes o durante la ejecución (art. 638); este experto, si bien no siempre ha querido equiparse doctrinalmente a la figura del perito en el proceso declarativo, está sujeto a los condicionamientos propios

de todos los peritos (abstención, recusación, aceptación, remuneración, sujeción al estatuto de responsabilidad en su actuación y obligación de emisión del dictamen [arts. 335, 340, 345 y 346]); también es asimilable en lo que respecta a la apreciación judicial del dictamen evaluador de los bienes que han de sacarse a la subasta: *el tribunal a la vista de las alegaciones formuladas y apreciando los informes según las reglas de la sana crítica, determinará (...) la valoración definitiva a efectos de la ejecución* (art. 639.4).

Entendemos que en esta categoría de prueba pericial legal encaja la actividad del Colegio de Abogados al emitir el informe establecido para el procedimiento de la tasación de las costas en el art. 246.1. La ley señala al tribunal que debe proceder en la forma que establece la ley cuando el abogado cuya minuta se haya impugnado por excesiva no aceptara la reducción que se le reclame.

9. Los informes introducidos *legalmente* por estos medios en el proceso tiene el carácter de prueba pericial. No la desvirtúa la circunstancia de que sea acordada por el tribunal, ni la de que sea la ley la que imponga su práctica. Lo que importa, tal como hemos dicho antes, no es, a estos efectos de calificar la naturaleza de esta prueba, prestar atención a quién corresponde la iniciativa y responsabilidad probatoria, sino la finalidad que se persigue con la actividad desarrollada (el *papel* que cumple en el seno del proceso), como consecuencia de la prueba propuesta ya sea por la parte, ya por el tribunal, o ya sea impuesta por la ley. La finalidad del dictamen en el procedimiento de tasación de costas no es otra que la de aportar al tribunal las máximas de la experiencia especializada no jurídica por él desconocidas.

Además, hay que tener en cuenta que la misma ley designa con un nombre bien significativo el resultado de la actividad solicitada al Colegio de Abogados: la formulación de un dictamen. No se trata de conseguir simplemente —para que se remita al tribunal— una “tabla” o catálogo de normas de los honorarios, tal como resulten de las normas orientadoras elaboradas por el Colegio para que sean utilizadas por el tribunal, aplicando “baremos” prefijados, sino que la solicitud de dictamen comporta recabar una opinión sobre la corrección o incorrección (existencia o no existencia de exceso en la cuantificación de los honorarios realizada por el abogado); éste es el juicio especializado no jurídico que ha de llevarse a la premisa mayor del razonamiento judicial al dictar el auto sobre la aprobación de la tasación de las costas. La jurisprudencia del Tribunal Supremo, brevemente apuntada anteriormente, para explicar la dificultad de aplicar un criterio que sirva para decidir la cuestión sobre la corrección o incorrección de la minuta del abogado, ha descrito sucintamente en qué consiste la labor dictaminadora del Colegio de Abogados que atenderá no sólo a la cuantía del pleito, sino también al trabajo profesional desarrollado, la complejidad del asunto y las normas orientadoras, que no tienen carácter arancelario (Autos TS de 21 de octubre y de 11 noviembre 1998). De ahí, que, al tomar en cuenta estos caracteres, se abra la actuación a los requerimientos propios de un dictamen pericial en los términos que establece el art. 335.2, con exposición de método, premisas y conclusiones.

La consideración, aunque no sea de forma exhaustiva, de ciertos aspectos de esta prueba, nos lleva a la misma conclusión. Si miramos a lo que dispone el art. 246.3

advertiremos inmediatamente la libertad del tribunal. No vemos a un Colegio que, so pretexto de su carácter auxiliador, se convierta en juez que juzga y convierta al tribunal en un juez que no juzga, actuando una insostenible usurpación del poder judicial (MOTULSKY), como cabe pensar cuando se presenta al perito como un sujeto de conocimiento especializado que resulta imprescindible ante el que nada puede criticar el tribunal. Esto es algo que ha sido reprochado reiteradamente por la jurisprudencia del Tribunal Supremo al impedir la transgresión de los límites existentes entre la función pericial y la judicial (SSTS de 20 de diciembre de 1956, 9 de febrero de 1973, 8 de abril de 1969, 3 de julio de 1987 y 7 de diciembre de 1989).

La jurisprudencia ha reiterado el valor de este dictamen pericial colegial en unos términos planteados dentro de un proceso declarativo que pueden ser aplicables sin género de discusión al dictamen emitido en el proceso de la tasación de costas.

“Precisamente partiendo de esas circunstancias de no sometimiento a Arancel y de consideración de normas de honorarios, fije los honorarios cuestionados partiendo de bases en objetiva apreciación judicial, que son de la exclusiva apreciación del órgano judicial a que viene atribuida esa facultad en actividad decisoria ante él sometida” (STS [Sala 1ª] de 29 de noviembre de 1985, fj 5º).

“Respecto de los honorarios del Letrado, es necesario tener en cuenta que su determinación, como las diferentes Salas de este Tribunal tienen declarado con reiteración, no puede hacerse con arreglo a un módulo fijo, sino en relación a determinadas circunstancias concurrentes en el caso, como pueden ser las atinentes al trabajo profesional realizado, su mayor o menor complejidad en relación con el interés y la cuantía económica del asunto, el tiempo razonablemente requerido para el estudio de las cuestiones planteadas en el asunto de que se trate, el alcance -y también los efectos posteriores- del resultado judicialmente obtenido, etc. Ni siquiera el informe del correspondiente Colegio de Abogados tiene carácter vinculante, sino, dentro de su autorizada emisión, naturaleza meramente indicativa” (STS [Sala 3ª] de 12 de enero de 1998, fj 5º).

El dictamen colegial no usurpa el poder jurisdiccional; no otra cosa quiere decir el inciso final del art. 246.3: *remitiéndola al tribunal para que éste resuelva, mediante auto*, lo que proceda.

Este dictamen colegial es una prueba pericial de apreciación absolutamente libre por el tribunal.

### **3. SOBRE LA CALIFICACIÓN DE DICTAMEN DE PERSONAS JURÍDICAS LEGALMENTE HABILITADAS PARA HACERLO**

1. En el catálogo de entidades que están reconocidas por la ley para emitir dictámenes colegiados, inserta en el art. 340.2 a las *personas jurídicas legalmente habilitadas para ello*. La circunstancia de que este precepto sitúe, a estas otras entidades legalmente habilitadas para emitir dictámenes, en el mismo rango que tienen, en este aspecto, las Academias e instituciones culturales y científicas que se ocupan del estudio de las materias correspondientes a la pericia, ayuda a superar un inconveniente que, para la calificación de la actividad de tales entidades, se presentó reiteradamente durante la vigencia de la LEC/1881, en cuya interpretación, pudo confundirse esta suerte de prueba pericial con la emergente prueba de informes que podía llevarse a cabo por entidades que no entraran dentro de la categoría de “academias”. Aún había otros dos escollos

más que hicieron volver la vista a algunos autores hacia otros calificativos para designar este tipo de prueba colegiada: la circunstancia de que se denominara “informe” al producto de la actividad de la academia que llevó a alguno a considerarla prueba documental (GUASP) y, sobre todo, que, a diferencia de lo que ocurre en el caso del perito individual, todo lo que implicaba la actividad pericial se desarrollaba fuera del proceso, figurando en el proceso sólo su resultado; incluso se ponía en duda la intervención de las partes de forma contradictoria en el momento de llevar a cabo las operaciones periciales.

El rango pericial de estas entidades queda garantizado por la ley: *También podrán emitir dictamen sobre cuestiones específicas las personas jurídicas legalmente habilitadas para ello* (art. 340.2). Dos son las cuestiones a considerar acerca de la procedencia de este dictamen: a) que verse sobre cuestiones específicas; b) la habilitación legal de la entidad para emitir dictámenes. La respuesta positiva o negativa sobre la concurrencia de estas circunstancias se instituye en presupuestos positivo o negativo de la existencia de tal dictamen pericial y por tanto de la calificación de la actividad como prueba pericial.

2. Si en el art. 335.1 se establece el requisito objetivo general habilitante para que pueda introducirse la prueba pericial en el proceso: *cuando sean necesarios conocimientos científicos, artísticos, técnicos o prácticos para valorar los hechos o circunstancias relevantes en el asunto o adquirir certeza sobre ellos*, en el art. 340 se establecen los requisitos subjetivos específicos para habilitar la práctica de la prueba pericial individual o colectiva: a) *poseer el título oficial que corresponda a la materia objeto del dictamen y a la naturaleza de éste*, o, b) si faltare el título oficial, ser persona entendida en la materia, cuando se trata de la prueba pericial individual (apto. 1); c) *ocuparse del estudio de las materias correspondientes al objeto de la pericia*, cuando se trata de la prueba pericial colectiva de academias e instituciones culturales y científicas (apto. 2). Esta especial consagración por el instituto al cultivo de la ciencia o arte a que la pericia se refiere es la cualidad que subrayaba MANRESA (*Comentarios*) para recibir en la LEC/1881 la prueba entonces denominada de academia.

3. Hay que advertir que, con separación de tratamiento, cuando el mismo artículo se refiere a la pericia colectiva evacuada por personas jurídicas distintas de las academias, establece las exigencias que hemos señalado anteriormente. Es oportuno examinar la concurrencia de ellas en la posición y actividad del Colegio de Abogados informante en el proceso de tasación de costas.

*Las cuestiones específicas* no son otra cosa que las “cuestiones (materias discutidas) especiales” que para su valoración, o para la adquisición de certeza sobre ellas requieran el conocimiento especial de tales personas, aunque no sea (puede serlo también) científico, artístico, técnico o práctico.

Es precisamente esta especialidad de su conocimiento lo que distingue y califica esta actividad como prueba pericial frente a otros “informes” que pueden introducirse en el proceso con un designio diferente. Estos son los informes que versan sobre hechos.

Cuando los informes versan sobre hechos y no sobre las máximas especializadas a las que nos venimos refiriendo no estamos ante una prueba pericial, sino ante los informes, elaborados por profesionales de la investigación privada legalmente habilitados, sobre *hechos* relevantes (art. 265.1.5º), o ante informes emitidos por personas jurídicas y entidades públicas que se refieren también a los hechos de su actividad (art. 381). Estos informes, en modo alguno, suministran al tribunal las máximas de la experiencia especializada; aún más, si en los informes a que se refiere el art. 265.1.5º se introducen valoraciones fundadas en conocimientos científicos, artísticos o prácticos de los autores a la prueba se les dará el tratamiento de pericial individual (art. 380.2). Pero fuera de esta posibilidad existen una natural distancia entre los dictámenes (“informes”) periciales y estos otros informes sobre hechos. La doctrina la señaló por medio de estos pares de contrarios: a) el perito es un técnico, el informante no necesita serlo; b) el informante actúa sobre los antecedentes documentales de que dispone, el perito no cuenta con ellos; c) al informante se le pide que formule unas conclusiones con base en esos antecedentes, al perito se le *demand*a que utilice las máximas de experiencia especializada.

Esta especialidad del conocimiento en materia de honorarios corresponde a los Colegios de Abogados: son ellos los que elaboran y aprueban las normas orientadoras de los honorarios (art. 18, g] de la ley autonómica 2/1998, de 12 de marzo de Colegios Profesionales de Aragón).

*La habilitación para emitir dictámenes* debe estar hecha por una ley. Otro tipo de reconocimientos o “habilitaciones”, incluso aunque gocen del más alto prestigio social y refrendo público no es suficiente para atribuir a la actividad realizada por esas personas jurídicas la calidad de prueba pericial. Pero, por otra parte, no debe perderse de vista que el precepto no proclama y permite una habilitación general, sino específica, porque exige la habilitación legal no para emitir dictámenes sobre cualesquiera materias, sino para (*para ello*) emitir dictámenes en “esas” cuestiones específicas que precisan de la aportación de las máximas de experiencia especializada.

4. Llegados a este sitio, procede examinar si, en el supuesto del dictamen recabado del Colegio, *ex art.* 246, concurren estos elementos para poder lucrar la calificación de prueba pericial cuestionada. Comencemos por el primero de ellos. La materia acerca de la cual se pide el dictamen es sobre la corrección o incorrección de la minuta del abogado impugnada. Éste es un conocimiento que, según hemos dicho antes, corresponde a los Colegios de Abogados. Como tales Colegios tienen la facultad de elaborar las normas orientadoras sobre la percepción de honorarios (art. 4.1. letra o del Real Decreto 658/2001, de 22 de junio, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española), ya que tal facultad se reconoce con carácter general a los Colegios profesionales por el art. 5, letra ñ) de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales (reformada por Ley 7/1997, de 14 de abril. Suelo-Colegios Profesionales). Se trata por tanto de una materia especializada que conoce cada Colegio de Abogados y por esto él (y sólo él), en su calidad de poseedor de este conocimiento abstracto antes aludido, tiene la posibilidad de facilitar o suministrar la regla de la máxima de la experiencia sobre la cuantía a percibir y los elementos determinantes de la corrección o incorrección de la minuta. La jurisprudencia del Tribunal Supremo, al referirse a la

determinación cuantitativa de las minutas de los abogados, ha considerado que constituye una difícil función la de fijar los honorarios profesionales (Autos ya citados de 21 de octubre y 11 de noviembre de 1998).

5. Examinado este punto debemos pasar al segundo antes enunciado: la habilitación legal. Este requisito comporta, según hemos dicho antes, que la ley habilite para emitir dictámenes en la materia de honorarios profesionales. Cuando leemos el título de la norma jurídica (Real Decreto) que aprueba el Estatuto General de la Abogacía, si nos atenemos a la literalidad de la norma del art. 340.2 —*personas jurídicas legalmente habilitadas*—, podría asaltar la aprensión de que no existe tal habilitación legislativa (de ley formal) en los Colegios de Abogados para la emisión de dictámenes. Es cierto que el art. 5.1, letra p, del Estatuto señala como competencia de los Colegios *informar y dictaminar sobre honorarios profesionales*; y que el art. 53, letra i) establece como competencia de la Junta de Gobierno *emitir informes sobre honorarios aplicables cuando los Tribunales pidan su dictamen con sujeción a lo dispuesto en las leyes*. En efecto, estas facultades se hallan reconocidas por una norma jurídica, pero el Estatuto de la Abogacía está aprobado por un Real Decreto del Ministerio de Justicia y no por una ley formal. Sin embargo, frente a este prejuicio, que podría alzarse legítimamente si, de manera inconveniente, sólo se examinara el texto del Real Decreto, podemos oponer que estas facultades que acabamos de exponer se hallan reconocidas por el art. 5, letra o) de la ley sobre Colegios Profesionales, en los siguientes términos: *Corresponde a los Colegios Profesionales el ejercicio de las siguientes funciones, en su ámbito territorial: (...) o) Informar en los procedimientos judiciales o administrativos en que se discutan honorarios profesionales*. Todos los Colegios profesionales están habilitados para dictaminar en los términos suficientes para considerar que su labor en este punto constituye la propia de una prueba pericial.

6. En el Colegio de Abogados concurren todas las circunstancias exigidas por la LEC para ser admitida su actividad pericial: a) el Colegio de Abogados es una persona jurídica (art. 2.1 del Estatuto citado: *Los Colegios de Abogados son corporaciones de derecho público amparadas por la Ley y reconocidas por el Estado, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines*) (v. art. 3 de la Ley autonómica 2/1998, de 12 de marzo de Colegios Profesionales de Aragón); b) tiene conocimientos especializados en la específica materia de la regulación los honorarios de sus colegiados (art. 4.1 del Estatuto y art. 18 i) de la ley aragonesa de Colegios Profesionales); c) está legalmente habilitado para emitir dictámenes sobre esas cuestiones específicas ante los tribunales (art. 5 o] de la LCP; y art. 18 n] y ñ] de la ley aragonesa de Colegios Profesionales).

Finalmente, por lo que atañe a la función de los Colegios de Abogados debemos recordar el tenor doctrinal de la STC 20/1988, de 18 de febrero: «los Colegios Profesionales son corporaciones sectoriales que se constituyen para defender primordialmente los intereses privados de sus miembros, pero que también *atienden a finalidades de interés público*, en razón de las cuales se configuran legalmente como personas jurídico-públicas o Corporaciones de Derecho público *cuyo origen y funciones no dependen sólo de la voluntad de los asociados, sino también, y en primer término,*

*de las determinaciones obligatorias del propio legislador, el cual, por lo general, les atribuye asimismo el ejercicio de funciones propias de las Administraciones territoriales o permite a estas últimas recabar la colaboración de aquéllas mediante delegaciones expresas de competencias administrativas, lo que sitúa a tales Corporaciones bajo la dependencia o tutela de las citadas Administraciones territoriales titulares de las funciones o competencias ejercidas por aquéllas».*

#### **4. EL DERECHO A PERCIBIR LOS HONORARIOS DE PERITO**

1. Calificada como prueba pericial la actividad dictaminadora de los Colegios de Abogados en los procedimientos de tasación de costas, surge inmediatamente la cuestión acerca del reconocimiento de su derecho a percibir los honorarios devengados por aquélla. En su raíz, la duda acerca del derecho de los peritos a percibir una remuneración por su trabajo de quienes se ven favorecidos, en sentido general, (al margen del contenido del dictamen) por la labor realizada, se ha venido alimentando secularmente por la duda existente acerca del carácter auxiliar del perito, alejándolo del concepto de la prueba. En la medida que se ha mantenido que el perito era un auxiliar del tribunal (en este sentido: STS de 18 de febrero de 1988: *el perito es, en definitiva, un auxiliar del juez...*: técnico auxiliar como una atribución [STS de 31 de marzo de 1967]); o como una función (STS de 25 de mayo de 1987); o un asesor de los tribunales (STS ([Sala 4ª] de 7 de octubre de 1975 y STS [Sala 1ª] de 28 de junio de 1995), ha podido verse borrosamente su derecho a percibir inmediatamente la remuneración que le correspondiera de la parte que propuso la prueba. Afirmar el carácter de auxiliar equivalía a señalar que el directamente favorecido por su trabajo no era tanto la parte proponente, como el juez que precisaba, para su oficio de juzgar, tener unos conocimientos que su “auxiliar” le podía suministrar, al no tenerlos él.

El centro de gravedad de la responsabilidad se desplazaba desde el lugar que ocupaba la parte en el proceso (con sus cargas procesales: alegando y probando los hechos) al lugar que correspondía al juez (con sus deberes procesales: fijando los hechos sobre los que había de fundar su justa decisión jurisdiccional). Volvemos otra vez a leer la E.M. de la LEC en el punto que la hemos dejado antes. Señala el legislador que poner de manifiesto que la pericial responde ahora plenamente a los principios generales que deben regir la actividad probatoria, produce un efecto en este orden de cosas: *Efecto indirecto, pero nada desdeñable, de esta necesaria clarificación es la solución o, cuando menos, importante atenuación del problema práctico, muy frecuente, de la adecuada y tempestiva remuneración de los peritos* (apto. XI). Los peritos tienen derecho a una remuneración.

2. Unos y otros peritos (designados por las partes y designados por el tribunal) tienen derecho a percibir sus honorarios. También les corresponde el mismo derecho a aquellos peritos que hemos distinguido anteriormente con la denominación de “peritos de imposición o designación legal”. Aunque sea la norma la que disponga: *para valorar los bienes, se designará el perito tasador que corresponda* (art. 638.1); o, *en los demás casos, el Juez, con intervención del perito o peritos designados al efecto* (art. 130.3 LPIMU); o *se pasará testimonio de los autos (...) al Colegio de Abogados para que*

*emita informe* (art. 246.1), tal carácter imperativo y determinante de la actuación del tribunal de oficio para designar al perito tasador del proceso de ejecución o al perito en el proceso de declaración o de ejecución, no priva del carácter pericial a la actividad, insertándola en una función meramente auxiliadora que deba prestarse obligatoria y gratuitamente, como si se tratara de un deber que no se puede rehusar.

3. De ninguna de esas normas resulta la gratuidad de la función, incluso para el caso de que, en la evaluación de los bienes para la realización de ellos en la subasta, hubiera que acudir a los peritos tasadores que presten servicio en la Administración de Justicia (art. 638.1). Las normas que establecen la proposición de la pericia de oficio, no modifican la función y derechos de los peritos que intervendrán como consecuencia de tales dictados imperativos, sino que simplemente determinan el procedimiento a seguir para introducir en el proceso el resultado de una pericia en cada uno de esos supuestos. En nuestro caso, el art. 246.1 “dice” al tribunal a qué entidad se debe dirigir (*al Colegio de Abogados*) y qué debe hacer (*pasará testimonio de los autos*) para obtener las máximas de la experiencia especializada que precisa para resolver la cuestión sobre la minuta impugnada por considerarla excesiva. Colateralmente señala también qué debe esperar el tribunal del Colegio: *que emita informe*. Si la intervención del Colegio debe reputarse propia de un perito-persona jurídica, según hemos razonado anteriormente, su actividad generará unos honorarios que deben considerarse costas, según lo dispuesto en el art. 241.1.4°. A este respecto no es de segunda categoría el argumento que proporciona la lectura del art. Art. 63.1,d) del Estatuto General de la Abogacía Española, señalando como recursos propios de los Colegios de Abogados *los derechos que fije la Junta de Gobierno de cada Colegio por emisión de dictámenes, resoluciones, informes o consultas que evacue la misma sobre cualquier materia, incluidas las referidas a honorarios, a petición judicial o extrajudicial*.

## **5. LA SOLICITUD DE PROVISIÓN DE FONDOS**

1. Queda fuera de toda duda que una cosa es que el perito tenga siempre derecho a percibir sus honorarios y otra que, en algunos casos, el perito pueda solicitar una provisión de fondos a cuenta de sus honorarios y para atender a los gastos que pueda comportar la realización de las operaciones de reconocimiento pericial. En la lectura del art. 342.3 podemos distinguir no el derecho del perito a percibir sus honorarios, sino la facultad y el *tempo* señalado para ejercerla en orden a pedir a la parte proponente de la prueba una provisión de fondos *a cuenta de la liquidación final*. Y, en esta circunstancia la ley enhila una consecuencia desfavorable para aquella parte que, habiendo pedido la designación del perito no haga efectiva la provisión de fondos solicitada por éste: la pérdida de la posibilidad de servirse de ese perito y de cualquier otro. De este artículo no resulta una obligación de pago exigible a la parte, sino simplemente la carga de tener que hacer la provisión de fondos, si la parte proponente quiere valerse del perito designado judicialmente.

2. El art. 342.3 se refiere a la remuneración de los honorarios con ocasión de autorizar al perito recién designado para solicitar la provisión de fondos que considere

necesaria *a cuenta de la liquidación final*; y señala un tiempo posterior para percibir el resto, si la minuta fuere de un importe superior, o para devolver el exceso del importe de la provisión si la minuta definitiva resultase de una cantidad inferior. Deteniéndonos en el examen del lugar en que se inserta este precepto dentro de la regulación de la prueba pericial, inmediatamente podemos afirmar que este régimen es aplicable al perito designado por el tribunal, a tenor de lo dispuesto en los arts. 339 y siguientes. Éste es un perito que no ha sido buscado por la parte, ni ha pactado con ella las condiciones económicas de la prestación del servicio —incluso cuando existe acuerdo entre las partes sobre la persona o entidad que ha de emitir el dictamen (art. 339.4)—, sino que viene al proceso como consecuencia de una llamada del tribunal para que comparezca en él. Si acepta el perito, designado de común acuerdo o designado de oficio por el tribunal (art. 339.4), surge su derecho a percibir los honorarios y a la petición de provisión de fondos para evitar —no es otro el motivo— la dilación en la satisfacción de aquéllos, como venía ocurriendo frecuentemente durante la vigencia de la anterior LEC. El precepto tiene un claro sentido de protección de los derechos a los honorarios que tiene todo perito.

3. No tiene sentido aplicar esta norma protectora, determinante de las consecuencias que estudiaremos después, a los peritos que actúan por encargo de las partes elaborando dictámenes periciales que aquéllas aportarán con su demanda o contestación (art. 336). En este segundo caso, la obligación de pago de los honorarios surge al margen del proceso, porque el perito elabora el dictamen fuera de él; y responde a la existencia de un pacto por el cual el interesado encarga al perito la producción del dictamen y se compromete al pago de los honorarios, al margen de la responsabilidad que resulte de la condena en costas que recaiga en la futura sentencia. El momento de pago de estos honorarios por la parte que encargó la elaboración del dictamen importa bien poco para la cuestión; dependiendo del pacto, la parte pagará los honorarios antes o después, por medio del Colegio profesional al hacerse cargo del dictamen —según lo dispongan las reglas sobre pago de honorarios (art. 5 letra p de la Ley LCP): es competencia de los Colegios profesionales *encargarse del cobro de las percepciones, remuneraciones u honorarios profesionales cuando el colegiado lo solicite libre y expresamente, en los casos en que el Colegio tenga creados los servicios adecuados y en las condiciones que se determinen en los Estatutos de cada Colegio*— o directamente al perito, en un solo pago o a plazos; todo dependerá de lo que la parte haya pactado con el perito.

4. Mas, cuando contemplamos este asunto desde la perspectiva de la facultad reconocida al perito para solicitar la provisión de fondos, ha de analizarse, para tener cumplida idea de lo que nos ha de llevar a concluir este punto del dictamen, si la facultad de pedir la provisión de fondos reconocida en el art. 342.3 se extiende a todos los peritos designados judicial o legalmente (individuales o personas jurídicas). Abordando el análisis de esta cuestión, hemos de tomar en consideración las concurrencias y divergencias que existen en la regulación de las dos formas de producirse la prueba pericial.

5. Durante la vigencia de la LEC/1881, la jurisprudencia declaró reiteradamente que a la prueba pericial colegiada (o de Academia, como era denominada resumidamente) no le eran aplicables los preceptos que se referían, con carácter general a la prueba pericial (SSTS de 26 de septiembre y 23 de diciembre de 1997): oportunidad de su proposición (subsidiaria), exclusión de las personas privadas, exclusión de los sistemas de nombramiento, negación de la aceptación voluntaria para el cargo, falta de previsión del juramento o promesa, exclusión de la participación de las partes en las operaciones de reconocimiento pericial, falta de regulación sobre la emisión y la ratificación, procedimiento, posibilidad de producirse la prueba incluso después de haber transcurrido el período de prueba, eran circunstancias peculiares que separaban este modo de prueba pericial de la individual.

Por el contrario, la nueva LEC ha aproximado el tenor de la forma de producción de la prueba en ambas modalidades; una y otra comparten un buen número de reglas aplicables sin discriminación.

6. Sin embargo todavía se pueden anotar algunas diferencias entre un modo y otro de pericia, atendiendo al sujeto que ha de prestarla: fuera de la designación del perito colectivo por el común acuerdo de las partes (art. 339.4: *en que el dictamen sea emitido por una determinada persona o entidad*), no cabe acudir a la designación judicial por el sistema de sorteo por lista corrida (art.341); no la hay.

7. Asimismo la LEC no dispone un trámite de aceptación del cargo por la persona jurídica, como en el caso de perito individual (art. 342.1); el art. 340.3 no ordena una pregunta, dirigida a la entidad acerca de la aceptación de la pericia, suspendida condicionalmente en espera de una respuesta, sino un encargo: *la institución a la que se encargue el dictamen expresará la mayor brevedad qué persona o personas se encargarán directamente de prepararlo*. Lo cual, sin indicar expresamente que la prueba pericial constituye un deber para tales Academias o personas jurídicas irrenunciable, como se argumentó durante la vigencia de la ley anterior, viene a configurar esta prueba dentro de un sistema articulado con la normativa estatal y autonómica reguladora de las academias y colegios profesionales en la que indefectiblemente se consignan como funciones o competencias —con parecidos términos— las de emitir informes que les sean requeridos por la administración pública sobre asuntos de su ámbito de actuación. Por lo que atañe a las academias pueden verse, a modo de ejemplo, las leyes autonómicas 2/2005, de 11 de marzo de la Comunidad Autónoma de Murcia; 15/1999, de 29 de abril de la Comunidad Autónoma de Madrid; 5/1997, de 18 de diciembre del Principado de Asturias; 7/1985, de 6 de diciembre, de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

8. El mandato del art. 340.3 de la LEC, en este aspecto, se coordina también con el establecido en las referidas leyes. Por lo que respecta a los Colegios Profesionales y, en concreto, al Colegio de Abogados, en materia de honorarios, ya hemos expuesto antes cómo su normativa reguladora fija la función de emitir informes cuando sean requeridos por los tribunales (respectivamente, *corresponde a los Colegios Profesionales el*

*ejercicio de las siguientes funciones, en su ámbito territorial: (...) o) Informar en los procedimientos judiciales o administrativos en que se discutan honorarios profesionales; corresponde a la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados, emitir informes sobre honorarios aplicables cuando los Tribunales pidan su dictamen con sujeción a lo dispuesto en las leyes).* Ahora conviene traer a colación lo dispuesto por la Ley autonómica 2/1998, de 12 de marzo, de Colegios Profesionales de Aragón, en cuyo art. 18 letra n), fija la obligación de “colaborar con las Administraciones públicas en materias de sus respectivas competencias cuando y en la forma que establezcan las disposiciones vigentes”; y la letra ñ) concreta la obligación de la siguiente manera: “aquéllas que les sean atribuidas por la Legislación básica del Estado, por la presente Ley o por otras normas de rango legal o reglamentario, les sean delegadas por las Administraciones públicas o se deriven de convenios de colaboración con éstas”.

También, en este caso de los Colegios Profesionales y por tanto del Colegio de Abogados se da idéntica coordinación entre estas leyes.

9. Por otra parte, entendemos que tampoco es aplicable a los peritos-entidades lo dispuesto en el art. 342.3 en relación con la solicitud de la provisión de fondos. Considerada la forma de llevarse a cabo la “atribución” del encargo, no parece coherente admitir —porque la ley tampoco autoriza a pensarlo— que la aceptación del encargo esté supeditada a la respuesta afirmativa de los interesados en la prueba pericial en relación con la provisión de fondos solicitada. El argumento decisivo para negar el derecho del Colegio de Abogados a solicitar la provisión de fondos antes de “aceptar” la emisión del dictamen, puede hallarse en la razón que inspira la lectura de la siguiente secuencia de textos en los que se inserta la atribución de la facultad para solicitar la provisión de fondos. Hecha la *designación, se comunicará ésta al perito titular, requiriéndole para que (...) manifieste si acepta el cargo* (art. 342.1, primer inciso); *en caso afirmativo, se efectuará el nombramiento* (art. 342.1, segundo inciso); *el perito designado podrá solicitar, en los tres días siguientes a su nombramiento, (...) la provisión de fondos* (art. 342.3). Estos preceptos están referidos exclusivamente al perito individual, en el que se dan los requisitos enunciados: designación, aceptación y nombramiento; algo que falta, como ya hemos visto, en la prueba pericial realizada por entidades; en el tramo del art. 246.1 el Colegio de Abogados, si plantearse asunto alguno concerniente a la aceptación, debe cumplir lo que dispone la LEC.

## **6. EL MOMENTO DE LA PERCEPCIÓN DE LOS HONORARIOS PERICIALES**

1. Hemos tenido la oportunidad de reflexionar ya detenidamente sobre el carácter general de gasto que supone el devengo de unos honorarios profesionales por la intervención de los peritos. Pero, para acercarnos ahora con más precisión a la cuestión que se formula, es preciso distinguir, como hace la LEC, entre gastos del proceso y costas. El art. 241.1.II contiene un catálogo de “gastos” que deben considerarse costas. La calificación es relevante para el momento en que haya de tasarse las costas impuestas por una resolución judicial o por la ley y asimismo para abordar —en el apartado

siguiente— el estudio de la última cuestión propuesta por el Colegio de Abogados. En la relación normativa aludida se inserta como costas el concepto: *derechos de peritos*.

Entendemos que, una vez elaborado el dictamen pericial por la entidad, se devengan los honorarios y por tanto surge un derecho de crédito a favor de la entidad informante. El art. 241.2 dispone que *los titulares de créditos derivados de actuaciones procesales podrán reclamarlos de la parte o partes que deban satisfacerlos sin esperar a que el proceso finalice y con independencia del eventual pronunciamiento sobre costas que en éste recaiga*. El art. 539.2, refiriéndose a las costas devengadas en las actuaciones del proceso de ejecución para las que la LEC prevea expresamente pronunciamiento sobre costas, remite a lo previsto art. 241, reiterando el derecho a percibir los honorarios inmediatamente y la obligación de satisfacerlos, sin perjuicio de los reembolsos que procedan tras la decisión del tribunal sobre las costas. Tales preceptos no dejan lugar a dudas. En ese momento la entidad (Colegio de Abogados) ya puede reclamar los honorarios devengados.

2. Es conocida la práctica existente en algunos Colegios Profesionales sobre la forma de percibir los honorarios de los colegiados que prestan un servicio por vía de dictamen; es preciso que el interesado se presente en las oficinas del Colegio para hacerse cargo del dictamen al mismo tiempo que paga el importe de los honorarios devengados. Al margen de la práctica sancionada indudablemente por la norma reguladora interna del funcionamiento del Colegio, quizá plasmada incluso en sus estatutos o reglamentos de cobro de honorarios, ha de ponderarse si cabe reproche de ilegalidad respecto de la actuación consistente en negar la entrega del dictamen si no se pagan previamente todos los honorarios profesionales de los peritos designados judicialmente a instancia de las partes en el proceso declarativo, incluso en los casos que haya habido consignación de la provisión de fondos a cuenta. El asunto adquirirá una mayor relevancia si se trata precisamente del dictamen emitido por el mismo Colegio Profesional a requerimiento del tribunal, bien porque lo haya acordado, en uso de sus facultades, como diligencia final (art. 435.2), o porque sea la ley la que lo impone (*ad ex.*, por lo que ahora nos interesa, art. 246.1).

El asunto ha planteado algún problema en distintas sedes judiciales y ha provocado diversos pronunciamientos jurisprudenciales reprochando la práctica consistente en la exigencia del pago de los honorarios anticipadamente o como requisito coetáneo a la entrega del dictamen pericial, los cuales sirven para ilustrar esta reflexión: *no se debe tolerar la inaceptable exigencia de previo pago por las partes de sus honorarios ya que las normas colegiales no pueden condicionar que los Jueces y Tribunales otorguen la tutela judicial efectiva que de ellos se demanda a determinada forma de percibir sus miembros los honorarios que les son debidos* (por todas, STS de 14 de febrero de 1994).

3. Sin embargo, hay que indagar si, afirmado el derecho a reclamar los honorarios de la parte o partes que deban satisfacerlos, sin esperar a que el proceso finalice, el Colegio

dispone de un cauce procedimental para formular la reclamación ya en el momento del devengo de aquéllos; al menos cuando ya ha remitido el informe al tribunal.

4. Al tratar de otros gastos producidos por el desarrollo del proceso, como son las indemnizaciones que corresponden a los testigos por los gastos y perjuicios que les haya originado su comparecencia en el proceso, las cuales se integran también en el concepto de costas (*demás abonos que tengan que realizarse a personas que hayan intervenido en el proceso* [art. 241.1.4º, segundo inciso]), la LEC establece el camino a seguir por el testigo que no perciba su indemnización, determinada por el tribunal, en el plazo señalado por la ley. Como tal titular de un crédito puede reclamarlo inmediatamente de la parte que lo propuso como testigo (art. 241.2) y además por un procedimiento establecido: *el testigo podrá acudir directamente al procedimiento de apremio* (art. 375.2.II).

5. Entendemos que este acceso inmediato al procedimiento de apremio no está abierto a los peritos. No lo establece la LEC. Sin embargo, podría argüirse frente a una aseveración tan escueta y aparentemente ayuna de motivación, la utilización de la práctica hermenéutica que suministra la analogía para aplicar al cobro de los honorarios del perito el “modo judicial” de reclamación del art. 375. Al cabo, podría argumentarse que testigo y perito son sujetos que intervienen en el proceso y que por su participación, bien que con diversos *munera*, sirven a una misma finalidad: a saber, acreditar los hechos alegados por las partes.

Hay dos órdenes de consideraciones que pueden oponerse a tal tesis. Una de carácter político y otra de tipo estrictamente de derecho positivo.

Por lo que concierne a la primera, no debe olvidarse que, durante la tramitación parlamentaria de la LEC, el Grupo Parlamentario Catalán en el Congreso de *Convergència i Unió* mediante la enmienda núm. 1224, propuso la incorporación al Proyecto de LEC de un nuevo precepto en el que se hubiera establecido que, en caso de impago de los honorarios del perito, éste pudiera solicitar que el tribunal procediera por la vía de apremio (*BOCD* de 26 de marzo de 1999); la enmienda no fue aceptada (*DSCD* de 27 de julio de 1999), ya que se consideró que el perito podría reclamar judicialmente sus honorarios, de un modo rápido y eficaz, acudiendo al nuevo proceso monitorio introducido por la nueva LEC (arts. 812 ss.). Estimamos que, a modo de explicación, el recuerdo de la “historia” parlamentaria de la LEC es aprovechable para iluminar este asunto.

Mas, pudiendo seguir indagando las razones de orden correspondiente a la política legislativa que ha llevado al legislador a dar, en esta materia, un tratamiento distinto al cobro de los honorarios de los peritos y al de las indemnizaciones de los testigos, debemos centrarnos en el análisis de algunas indicaciones legales que nos ayuden a descender desde el orden de la naturaleza política de la decisión normativa creadora de la diversidad —digna de estudio en otro momento—, para poder discernir el derecho en concreto (*quod iustum est*) que debe aplicarse *de lege lata*.

6. Estas indicaciones sugieren una solución técnica y estrictamente jurídica de lo que planteamos. El testigo acude al procedimiento de apremio portando un título de ejecución que es el auto dictado por el tribunal fijando el importe de la indemnización al finalizar el juicio o la vista en que haya intervenido el testigo (art. 375.2). La cobertura legal para esta actuación se halla en el art. 517.1.9º. Para la formación de este auto el tribunal, conforme establece el mismo art. 375.2, ha oído contradictoriamente a los interesados (*tendrá en cuenta los datos y circunstancias que se hubiesen aportado*). Sin embargo, no podemos encontrarnos en una situación similar, cuando miramos al perito que pretende percibir sus honorarios por la intervención que ha terminado con la emisión de un dictamen. Por una parte, no existe auto que permita acceder al proceso de ejecución; por otra, no está reconocida, como título ejecutivo, la minuta de honorarios de los peritos.

Finalmente, hemos de añadir a este respecto, aunque el asunto dista bastante de lo que venimos considerando, que quizá merezca prestar atención a la doctrina jurisprudencial que ya elaboró el Tribunal Supremo, bajo la vigencia de la LEC/1881, en torno a la clausura para los peritos del procedimiento privilegiado de jura de cuenta (AATS, de la Sala 3ª de 6 de septiembre de 1991 y de 7 de octubre de 1993, y la STS de 1 de octubre de 1991). En el actual art. 35 se da fuerza ejecutiva a la minuta del abogado no impugnada; no existe ningún precepto similar a éste para reclamar los peritos sus derechos.

7. Para evitar un espejismo que pudiera desorientar nuestro razonamiento, en este punto, hay que volver de nuevo sobre la regulación que propone la LEC acerca de la provisión de fondos solicitada por el perito individual y que, *mutatis mutandis*, habría que aplicar aun en el caso que se mantuviera la posibilidad de solicitar la provisión de fondos en los supuestos de prueba pericial colectiva. Ciertamente el tribunal, a la vista de la solicitud de la provisión de fondos realizará un enjuiciamiento de las circunstancias, *decidirá sobre la provisión de fondos y ordenará a la parte o partes que hubiesen propuesto la prueba pericial (...) que procedan a abonar la cantidad fijada*. Decisión y mandato (“ordenará”) jurisdiccional, por medio de providencia. La consecuencia que sigue a esta resolución jurisdiccional no es que, como título ejecutivo, permita al perito entrar en el proceso de ejecución. El tribunal no sigue adelante en la exacción, ni faculta al perito para pedirla. La norma le faculta para otra cosa: *quedará eximido de emitir el dictamen*.

Esto no quiere decir que el perito no se halle amparado por la cobertura del art. 241.2. El Colegio de Abogados está legitimado para reclamar los honorarios profesionales en el momento de su devengo, tal como dispone este precepto, pero, si quiere articular su reclamación sin pérdida de tiempo, lo deberá hacer por el procedimiento ordinario, exactamente igual que cuando en un proceso no ha habido condena en costas y cada una debe soportar la suyas, sin que la parte que propuso la prueba pericial se haya hecho cargo del pago de los honorarios del perito. Ciertamente esto no es completamente satisfactorio, porque aquí concurre una notable pérdida de tiempo. Por esta razón,

hemos de seguir indagando otros medios que ofrece la ley al Colegio de Abogados para poder percibir sus derechos “periciales”.

## **7. LA EXISTENCIA DE OTROS PROCEDIMIENTOS DE COBRO**

1. Debemos abordar este asunto mirando, en primer lugar, lo que denominamos “galería de sujetos de la tasación impugnada”. En el procedimiento de tasación de costas podemos hallar a las partes del litigio en el que ha recaído la resolución que impone las costas. En efecto; cuando la tasación de las costas la pide la parte beneficiada por la condena, *presentará con la solicitud los justificantes de haber satisfecho las cantidades cuyo reembolso reclame* para que las pague voluntariamente la parte condenada o para que, previa aprobación judicial, se proceda a la exacción de aquéllas por la vía de apremio (art. 242.1 y 2); ahí se hallan las dos partes que son las mismas del proceso en que se ha dictado la resolución condenatoria a las costas. Pero la tasación también puede ser solicitada por los peritos *que tengan algún crédito contra las partes que deba ser incluido en la tasación de costas* presentando minuta detallada de sus derechos u honorarios (art. 242.3); aquí encontramos a las partes del proceso terminado y al perito. En el primer caso, el crédito lo tiene la parte beneficiada frente a la parte condenada. En el segundo, el crédito lo tiene el perito frente a la parte a cuya instancia se propuso la prueba pericial, si preferimos construir un argumento a partir de los preceptos contenidos en el art. 342.3.I y, sobre todo, III.

Hay en estos preceptos dos referencias bien claras al titular de la responsabilidad frente al perito: el tribunal ordenará la consignación de la provisión de fondos *a la parte o partes que hubiesen propuesto la prueba pericial* (I); y esta provisión de fondos debe hacerse por la parte a quien le *correspondiere*. Este derecho a la provisión, nace inequívocamente del derecho a percibir los honorarios de la parte que propone la prueba pericial. Si el perito presta su servicio pericial y la parte no lo remunera, es indiscutible que el titular del crédito derivado de la actuación procesal puede reclamarlo sin esperar a que el proceso finalice (art. 242.2). Ahora bien, el problema surge cuando la prueba pericial no la han propuesto las partes, sino que ha sido propuesta por el tribunal, bien en uso de las facultades reconocidas en las diligencias finales, o porque se lo impone la ley. En estos casos parece razonable afirmar, como es habitual, que los honorarios deben satisfacerse por ambas partes (SAP de Burgos de 27 de noviembre de 1989).

2. En el caso del dictamen pericial emitido por el Colegio de Abogados cabría pensar que las dos partes (solicitante de la tasación e impugnante) tendrían la responsabilidad del pago de los honorarios pericial del Colegio, sin perjuicio de que, por estar previsto en la ley el pronunciamiento sobre las costas, ya pudiera el Colegio reclamar el pago.

Las distintas situaciones de los solicitantes e impugnantes, según lo que acabamos de ver, deben obligar a buscar diversos cauces para que el Colegio de Abogados pueda obtener el cobro de los honorarios devengados por su actuación.

3. En primer lugar si una de las partes en la tasación es el abogado y él es el responsable del pago de los honorarios periciales, nada impedirá que el Colegio de Abogados utilice frente a su colegiado los medios administrativos oportunos de carácter coercitivo —si los hay— conducentes a la exacción de los créditos colegiales, en general, frente a los colegiados. El mismo procedimiento que pueda utilizar el Colegio para reclamar las cuotas colegiales devengadas y no satisfechas, podrá enderezarlo al cobro de estos honorarios derivados de un crédito del Colegio frente al Abogado.

Si no existiere procedimiento colegial idóneo; o, existiendo, no quisiera utilizarse; o aun en el caso de que el abogado involucrado en el asunto no perteneciese al Colegio que dictaminó, los cauces que habrá que utilizar serán necesariamente distintos.

4. El primero de los que la ley ofrece al interesado es el proceso declarativo ordinario por razón de la cuantía (art. 248.1).

5. No obstante, ante la menguada rapidez en conseguir la satisfacción de este crédito pericial por medio de los procesos ordinarios que deben seguir su trámite hasta pronunciarse la sentencia condenatoria que constituya el título que permita entrar en el proceso de ejecución, no debe rechazarse el uso del proceso monitorio para esta finalidad (arts. 812 y ss). Este es un camino, indicado someramente con anterioridad para que pueda ser utilizado cuando en el procedimiento judicial la resolución no haya impuesto las costas a una de las partes y el perito quiera obtener una pronta tutela judicial. Pero también se puede hacer uso del mismo en otras circunstancias. Las amplias posibilidades ofrecidas para el cobro de deudas dinerarias en los preceptos que regulan este proceso especial no excluye, en modo alguno, la actuación de los peritos —incluso los colegiados— solicitando la tutela judicial a través del proceso monitorio para cobrar sus honorarios profesionales devengados por su actuación en el juicio, tal como lo ha afirmado la SAP de Zaragoza (Sección Cuarta) de 7 de marzo de 2005 (fj. 7º).

6. Todo esto debe tomarse en consideración sin dejar de señalar que, respecto del procedimiento para la tasación de costas, el art. 246.3.II establece el criterio de imposición de costas, de tal manera, que nunca podrá dejar de hacerse este pronunciamiento, ya que las reglas contenidas en este precepto constituyen normas especiales respecto de las contenidas en los arts. 394 y ss: a) *Si la impugnación fuere totalmente desestimada, se impondrán las costas del incidente al impugnante;* b) *Si fuere total o parcialmente estimada, se impondrán al abogado o perito cuyos honorarios se hubieran considerado excesivos.* Por tanto, el Colegio de Abogados, que actuó en el procedimiento de tasación de costas como perito, podrá exigir el reintegro de sus honorarios, si no le son satisfechos voluntariamente, mediante la vía de apremio, previa la tasación de las costas impuestas por el auto judicial que resuelva sobre la tasación impugnada *lo que proceda* (art. 246.3.I).

## **CONCLUSIONES**

**Primera.** El “informe” solicitado por el tribunal al Colegio de Abogados para que dictamine sobre la corrección de los honorarios profesionales tiene la naturaleza de una prueba pericial.

**Segunda.** Esta prueba pericial pertenece a la clase de pruebas periciales consideradas como de persona jurídica legalmente habilitada para emitir dictámenes.

**Tercera.** El Colegio de Abogados tiene derecho, en su calidad de perito, a percibir los honorarios correspondientes a su actividad dictaminadora.

**Cuarta.** El Colegio de Abogados no tiene reconocida la facultad legal de pedir provisión de fondos a las partes anticipadamente a la emisión del dictamen pericial.

**Quinta.** La regla del art. 241.2 LEC es aplicable al Colegio de Abogados, en su calidad de perito judicial.

**Sexta.** Además del procedimiento colegial que exista para reclamar los honorarios periciales al abogado cuya minuta fue impugnada, tanto a éste como al impugnante, una vez emitido el dictamen, el Colegio puede reclamar sus honorarios mediante el juicio declarativo ordinario correspondiente a su cuantía y el proceso monitorio. Una vez terminado el procedimiento para la tasación de costas, el Colegio podrá reclamar los honorarios devengados incluyendo, como perito, la partida en la tasación de costas de este procedimiento.

Zaragoza, a veintidós de diciembre de dos mil ocho.